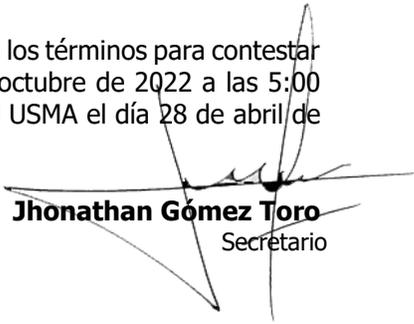


**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que los términos para contestar la demanda fenecieron para las PERSONAS INDETERMINADAS el 6 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m., y para la demandada en reconvencción MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA el día 28 de abril de 2021, allegando las respectivas contestaciones de manera oportuna.

  
**Jhonathan Gómez Toro**  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1719  
PROCESO VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO-  
RECONVENCIÓN-PERTENENCIA-  
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00  
Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Admitir la Contestación de la Demanda presentada por la Demandada en Reconvencción **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, a través de apoderado judicial y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante Curadora Ad-Litem, en este proceso Verbal Sumario-Reivindicatorio- presentada contra el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**.

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Recordemos que por **Auto No. 676 del 13 de abril de 2021**, se admitió la Demanda de Reconvencción instaurada por el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, corriéndose traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.-archivo 01 Reconvencción-.

La *Curador Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** oportunamente procedió a **contestar la demanda de Reconvencción**, ateniéndose a lo que resulte probado, sin formular excepciones de Mérito o Previas.-archivo 46 Reconvencción-.

Ahora bien, como el apoderado de la **Demandada en Reconvencción-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, oportunamente procedió a **contestar la demanda**, oponiéndose a las pretensiones, y formuló la **Excepción de Mérito: "Falta de legitimación por activa en proceso de pertenencia"**, se admitirá por cumplir con las formalidades del artículo 96 del Código General del Proceso; y dar traslado a la parte **Demandante en Reconvencción-OCTAVIO**

JHG \_\_\_\_\_

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

**SÁNCHEZ VALBUENA**, para que se pronuncie al respecto en el término tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.-archivo 09 Reconvención-.

2. En cuanto, al documento suscrito el **26 de febrero de 2021** por Profesional Universitario Desarrollo Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, César Augusto Montoya Restrepo, que **tachó de falso**, el apoderado judicial de la **Demandada en Reconvención-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, con la contestación de la demanda, cabe advertir, que si bien, conforme al artículo 269 del Código General del Proceso, en principio la tacha de falsedad no se admite con relación a los documentos provenientes de terceros, pero tal como lo resalta el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso-Pruebas: "*... además, es posible la tacha de falsedad de los documentos aportados por las partes pero no provenientes de ellas sino de otras partes o tercero, circunstancia que por vía de interpretación extensiva debe ser admitida, pues sería un grave retroceso dejar que en estos casos todo quedara a la decisión del juez penal, razón por la que considero que la parte contra quien se presente un documento no atribuido a ella, sino a otro sujeto procesal, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia que ordene tenerlo como prueba, con lo cual queda claro que la tacha de falsedad, como tramitación propia del sistema procesal cabe respecto de todos los documentos aportados y está sometida a la preclusión de manera que para emplearla debe ser dentro de los precisos plazos que señala la disposición transcrita, pero siempre que se trate de un documento de importancia para el sentido de la decisión a tomar*".-Dupre editores Ltda, págs. 545 y 546-.(negrillas por el juzgado). No obstante, no hay lugar a dar traslado de la tacha, conforme el inciso cuarto del artículo 270 del Código General del Proceso. En primer lugar, el documento tachado de falso, no fue suscrito por la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, y en segundo término, es bien sabido que **tachar de falso un documento**, significa discutir su autoría o su integridad, es decir, que el autor del documento no es la persona a la que se le atribuye, que la voz o la imagen grabadas en el documentos no corresponden a la personas a la que se le atribuye, o que el documento ha sido adulterado después de elaborado, conforme los artículos 269 incisos primero y segundo, 270 inciso quinto y 271 inciso primero del Código General del Proceso, se reitera la tacha no obedece a ninguno de los anteriores casos, todo lo contrario es por la veracidad del documento.

Al respecto dice el Profesor Miguel Enrique Rojas en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, Pruebas Civiles: "*De plano está descartada la posibilidad de tachar de falso un documento por falsedad ideológica, pues la discusión sobre la veracidad no toca con la autoría ni con la integridad del documento*". Y agrega sobre los casos de **admisibilidad de la tacha**: "*c) Debe versar sobre la elaboración y conservación del documento, es decir, sobre su aspecto físico, y no sobre la veracidad de su contenido. Si se observa que todo el régimen de la tacha está referido al cuerpo del documento y a su integridad física, es forzoso reconocer que allí no caben discusiones sobre la veracidad de las expresiones que contiene. El embuste*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

*inmerso en éstas tiene que combatirse y arruinarse por medio de la refutación con apoyo en otras pruebas, más no mediante tacha*"-1ª edición 2015, pág. 469- (negrillas y subraya por el juzgado). Se reitera el documento tachado no fue suscrito por la señora *MATERON USMA*, sino por un tercero, del que no se discute la autoría, sino sobre hechos y pruebas a que se refieren las partes dentro del proceso reivindicatorio y de pertenencia en reconvencción, y que debe debatirse en los mismos.

3. Finalmente, respecto del Derecho de Petición elevado por el apoderado judicial de la Demandante en Reivindicatorio, y Demandada en Reconvencción-Pertenencia-**MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA-**, cabe destacar lo advertido reiteradamente por la Corte Constitucional, sobre los **derechos de petición ante autoridades judiciales**, entre otras en la Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018 dijo: "*A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que **si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten**, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes-** a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de*

*petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015". M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera-(negritas y subraya por el juzgado).*

Así las cosas, sobre el trámite del proceso, el abogado *Francisco Javier Calero Arango* tiene el acceso al expediente, desde el mismo día en que se le compartió el enlace, es decir, desde el **18 de septiembre de 2020**-archivo 02-, puede revisar las actuaciones, enterarse de cada vez que se profiere una decisión, toda vez que son notificadas en estado electrónico. Y en lo que respecta a la fijación en lista de los procesos que se encuentran a despacho, es una labor de secretaría y no del Juez, conforme el artículo 120 del Código General del Proceso, aunado a que solo corresponde al Juez expedir certificaciones "*... sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley*"-parte final del art. 115 C.G.P.- Además que el presente proceso, aún no está a despacho para dictar sentencia, por cuanto, se dará traslado de las excepciones propuestas por la misma demandada en Reconvención.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá V,**

**RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la Contestación de la Demanda de Reconvención presentada por el apoderado de la **Demandada en Reconvención-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA.**

**2º.- ADMITIR** la Contestación de la Demanda de Reconvención presentada por la *Curador Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

**3º.- CORRER** traslado por Secretaría a la parte **Demandante-Pertenencia en Reconvención-OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA,** en los términos del artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, de las **Excepciones de Mérito** propuestas por el apoderado de la **Demandada en Reconvención-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA,** por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

**4º.-** Una vez vencido el término de traslado, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso.

**5º.- Sin lugar** a correr traslado de la Tacha de Falsedad presentada por el apoderado de la **Demandada en Reconvención-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA,** por las razones expuestas.

JHG \_\_\_\_\_

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

**6º.- NEGAR** la petición del apoderado de la Demandante en Reivindicatorio- **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, por tratarse de asuntos que son debatidos durante el presente proceso.

**La Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

JHG \_\_\_\_\_

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca